



Señor(a)
JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA
E. S. D.

REF.: MEMORIAL PODER.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DTE.: PAOLA ANDREA HERNÁNDEZ JIMÉNEZ.
DDO.: HOSPITAL ULPIANO TASCÓN QUINTERO, E.S.E.
RAD.: 76-111-33-33-001-2019-00205-00

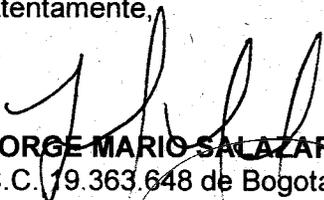
JORGE MARIO SALAZAR MURIEL, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 6.446.751, expedida en San Pedro V., en calidad de Gerente del HOSPITAL ULPIANO TASCÓN QUINTERO del Municipio de San Pedro Valle, nombrado mediante Decreto No. 052 de marzo 31 de 2020 y Acta de Posesión sin número de abril 01 de 2020, emanados del despacho del señor Alcalde del municipio de San Pedro Valle del Cauca, comedidamente llego ante su Despacho con el fin de manifestarle que por este escrito confiero poder especial, amplio y suficiente, al Abogado **JHON HENRY JARAMILLO SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.655.574, expedida en Florencia Caquetá y portador de la T.P. No. 143.688 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación del Hospital que dirijo ejerza la defensa judicial dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por la señora PAOLA ANDREA HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, radicado No. 76-111-33-33-001-2019-00205-00.

El apoderado queda facultado para, recibir, transigir, solicitar, desistir, ampliar, aclarar, conciliar, sustituir libremente este poder y reasumirlo y, en general, para todo cuanto en derecho estime conveniente en defensa de los intereses del Hospital. Este poder se hace extensivo a las actuaciones a que hubiere lugar.

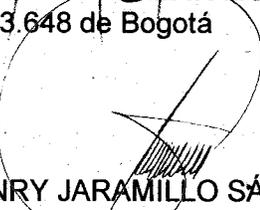
Sírvase, reconocerle personería al apoderado judicial en los términos y para los fines aquí indicados.

Anexo: Decreto No. 052 de marzo 31 de 2020 y Acta de Posesión de abril 01 de 2020, en dos (2) folios.

Atentamente,


JORGE MARIO SALAZAR MURIEL
C.C. 19.363.648 de Bogotá

Acepto,


JHON HENRY JARAMILLO SÁNCHEZ
C.C. No. 17.655.574 de Florencia
T.P. No. 143.688 del C. S. de la J.

"Humanizamos nuestra atención para servir con calidad"

TELEFAX: 223 87 24 e-mail houltaese@yahoo.es CALLE 3 CRA 4 ESQUINA
CODIGO POSTAL 763030 - SAN PEDRO, VALLE DEL CAUCA

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA UNICA
SAN PEDRO VALLE



Al despacho notarial se presento

Jorge Mario Salazar

con C.C. 6.406.751 San Pedro

y declaró que el contenido de este documento es cierto y que la firma que aparece es la suya

10 SEP 2020

San Pedro Valle

Compareciente

NOTARIO UNICO

REPETICION
DEL INTERSADO



ESPACIO EN BLANCO



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE SAN PEDRO, VALLE
NIT. 800.100.526-3

Nombre: CORRESPONDENCIA.

Proceso: PLANEACION
DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO.

Responsable: LIDER DEL PROCESO.

Código: GD-FT-10

Fecha de emisión:
03/08/2016

Y
Versión: 2

Página: 1 de 2

CODIGO TRD: 200-35

DECRETO No.052

Marzo 31 de 2020

POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN PROPIEDAD DEL GERENTE DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. HOSPITAL ULPIANO TASCON QUINTERO DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO VALLE DEL CAUCA.

EL ALCALDE MUNICIPAL DE SAN PEDRO VALLE DEL CAUCA, EN USO DE SUS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES LEGALES, EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR EL NUMERAL 7º. DEL ARTICULO 315 DE LA CONSTITUCION NACIONAL ARTICULO 29 DE LA LEY 1551 DEL 2012, EL ARTICULO 20 DE LA LEY 1797 DEL 2016 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 1427 DE 2016. Y,

CONSIDERANDO

1.- Que la Gerencia de la Empresa Social del Estado ESE- HOSPITAL ULPIANO TASCON QUINTERO DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO VALLE, por cumplimiento de la Vigencia en el ejercicio del cargo queda VACANTE, a partir del primero de Abril del año 2020. Por lo que se hace necesario proveer dicho cargo.

2.- Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1797 del año 2016, "Los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado serán nombrados por el jefe de la respectiva Entidad Territorial. E. En el nivel nacional los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado por el Presidente de la República, corresponderá al Presidente de la República, a los Gobernadores, y los Alcaldes, dentro de los tres (3) meses siguientes a su posesión adelantar los nombramientos regulados en el presente artículo, previa verificación del cumplimiento de los requisitos del cargo, establecidos en las normas correspondientes y evaluación de las competencias, que señale el Departamento Administrativo de la Función Pública. Los Directores o Gerentes de las Empresas

Dirección: Calle 5 # 3-85. Teléfono: (2) 223 8356.

www.sanpedro-valle.gov.co / alcaldia@sanpedro-valle.gov.co - Código Postal: 763030



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE SAN PEDRO, VALLE
NIT. 000.100.526-3

Nombre: CORRESPONDENCIA.

Proceso: PLANEACION
DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO

Responsable: LIDER DEL PROCESO.

Código: GD-FT-10

Fecha de emisión:
03/06/2016

Y
Versión: 2

Página: 2 de 2

CODIGO TRD: 200-35

DECRETO No.052- marzo 31 de 2020- POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN PROPIEDAD DEL GERENTE DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO C.S.E. HOSPITAL ULPIANO TASCÓN QUINTERO DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO VALLE DEL CAUCA.

Sociales del Estado, serán nombrados para un periodo de CUATRO (4) años, los cuales se empezaran a contar con la posesión y terminaran tres (3) meses después del inicio del período Constitucional del Presidente de la República, del gobernador o del Alcalde. Dentro de dicho período solo podrán ser retirados del cargo con fundamento en una evaluación insatisfactoria del plan de gestión, evaluación que se realizará en los términos de la Ley 1438 de 2011, y las normas reglamentarias, por destitución o por orden judicial.

3.-Que de acuerdo a la Resolución No.680, fechada 2 de Septiembre de 2016, y de lo preceptuado en el artículo 3º de la citada ley, se tuvo en cuenta la valoración al postulado para desempeñar el cargo de GERENTE DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.S HOSPITAL ULPIANO TASCÓN QUINTERO, bajo las directrices de COMPETENCIAS Y CONDUCTAS ASOCIADAS, en los 5 puntos a saber: 1º.- Compromiso con el Servicio Público. 2º.- Orientación a los Resultados. 3º.- Manejo de las Relaciones Interpersonales, 4.- Planeación.- 5.- Manejo eficaz y eficiente de los Recursos.

4º.-Que a fin de adelantar la evaluación por una firma especializada y responsable, se Contrató la misma con H.S.E.Q.-360- CONSULTORES S.AS. Rut No.900656623-9.- Hablando obtenido resultados favorables. El Señor JORGE MARIO SALAZAR MURIEL.

5.- Conforme a lo ordenado en el Decreto 1427, del 1º de Septiembre de 2016, al entendido de la DISCRECIONALIDAD señalada para los Jefes de los Entes Territoriales, al considerar conformar un grupo de apoyo para la evaluación de competencias, este despacho mediante Resolución No.061, fechada 24 de marzo

Dirección: Calle 5 # 3-85. Teléfono: (2) 223 8358.

www.sanpedro-valle.gov.co / alcaldia@sanpedro-valle.gov.co - Código Postal: 763030



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE SAN PEDRO, VALLE
NIT. 800.100.526-3

Nombre: CORRESPONDENCIA.

Proceso: PLANEACION
DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO. Y

Responsable: LIDER DEL PROCESO.

Código: GD-FT-10

Fecha de emisión:
03/06/2016

Versión: 2

Página: 3 de 2

CÓDIGO TRD: 200-35

DE 2020, designó a los siguientes colaboradores que hacen parte del personal de la Administración municipal: Abogado: EINAR ERNESTO GONZALEZ BEDOYA, Secretario de la Secretaría General y desarrollo Institucional. Doctora: ALBA NOHEMY DORADO PANTOJA. Secretaria de Salud Municipal, para adelantar dicha evaluación al Odontólogo JORGE MARIO SALAZAR MURIEL, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.6.446.751, expedida en el municipio de San Pedro Valle, habiendo acreditado su idoneidad Profesional, para desempeñar el cargo de GERENTE, de la Empresa Social del Estado F.S.E. HOSPITAL ULPIANO TASCON QUINTERO, del municipio de San Pedro Valle del Cauca.

6ª.- Teniendo en cuenta el direccionamiento dado en el Decreto Legislativo No.491- del 28 de marzo de 2020, Promulgado por el Ministerio de Justicia y del Derecho "Por medio del cual se adoptan medidas de urgencias para garantizar la atención y la Prestación de los servicios por parte de las autoridades a los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las Entidades Públicas, en el Estado de Emergencia Económica, Social y Psicológica". En su artículo 13- señala la discrecionalidad de las autoridades Territoriales, Alcalde o Gobernadores de ampliar o NO, el período Institucional de Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado.

Por lo anteriormente expuesto.

DECRETA.

Artículo Primero: Nombrase como GERENTE, de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. HOSPITAL ULPIANO TASCON QUINTERO, al señor. JORGE MARIO SALAZAR MURIEL, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.6.446.751, expedida en el Municipio de San Pedro Valle del Cauca, de profesión ODONTÓLOGO.

Dirección: Calle 5 # 3-85. Teléfono: (2) 223 8358.

www.sanpedro-valle.gov.co / alcaldia@sanpedro-valle.gov.co - Código Postal: 763030



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE SAN PEDRO, VALLE
NIT. 800.100.626-3

Nombre: CORRESPONDENCIA.

Código: GD-FT-10

Fecha de emisión:
03/06/2016

Proceso: PLANEACION
DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO.

Y

Versión: 2

Responsable: LIDER DEL PROCESO.

Página: 4 de 2

CODIGO TRD: 200-35

DECRETO No.052- marzo 31 de 2020-POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN PROPIEDAD DEL GERENTE DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. HOSPITAL ULPIANO TASCON QUINTERO DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO VALLE DEL CAUCA.

Artículo Segundo. Remítase copia del presente Decreto a la Secretaría General y Desarrollo Institucional, a fin de adelantar el proceso de POSESIÓN. Para que el mismo produzca efectos fiscales a partir de la fecha de la toma de Posesión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en el despacho de la Alcaldía Municipal de San Pedro Valle del Cauca, a los treinta y un (31) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020).

JHON JAIME OSPINA LOAIZA
ALCALDE MUNICIPAL.

Proyectó: Dr. Agobardo Tascon Mendoza Asesor Jurídico Municipal.
Revisó: Dr. Agobardo Tascon Mendoza Asesor Jurídico Municipal.
Aprobó: Corneil (R) Jhon Jaime Ospina Loaiza.

 ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN PEDRO, VALLE NIT. 800.100.526-3	Nombre: Acta	Código: GD-FT-10
	Proceso: Planeación y direccionamiento estratégico	Fecha de emisión: Día/Mes/Año 03/06/2016
		Versión: 2
	Responsable: Líder del proceso.	Página: 1 de 1

CÓDIGO TRD: 200-10

ACTA DE POSESIÓN

Nombre y Apellidos: JORGE MARIO SALAZAR MURIEL
Cédula de Ciudadanía No: 6.446.751 Expedida en san pedro valle
Denominación del Empleo: GERENTE E.S.E HOSPITAL ULPIANO TASCÓN QUINTERO
Código de Empleo: 085 **Nivel Jerárquico:** DIRECTIVO
Grado Salarial: 03 **Asignación Mensual:** \$5.694.770

Decreto No. 052 de marzo 31 de 2020

Naturaleza del Cargo	Libre Nombramiento y Remoción		Trabajador oficial
	Carrera Administrativa	X	Periodo fijo
Tipo de Nombramiento	X Propiedad		Encargo
	En provisionalidad		Comisión
	Traslado		Reincorporación

Al despacho del señor Alcalde Municipal de San Pedro Valle del Cauca, compareció hoy primero (01) de abril del año 2020 el(la) Señor(a) **JORGE MARIO SALAZAR MURIEL** con el fin de tomar posesión del cargo de **GERENTE E.S.E HOSPITAL ULPIANO TASCÓN QUINTERO**, con vigencia a partir del día primero de abril del año 2020, de conformidad con el nombramiento consignado en el Decreto No. 052 de marzo 31 de 2020 proferido por el Señor Alcalde de San Pedro, para lo cual el nombrado presentó los siguientes documentos:

SI	Formato Único de Hoja de Vida o SIGEP	SI	Fotocopia Cédula de Ciudadanía
SI	Certificado de Estudios, Diplomas	SI	Fotocopia Pasado Judicial
SI	Experiencia Laboral (Certificaciones)	SI	Fotocopia Libreta Militar
SI	Declaración Juramentada de Bienes	SI	Exámenes Médicos
SI	Antecedentes Disciplinarios	SI	Certificado de responsabilidad fiscal
SI	Estampilla pro hospitales por el valor del 2% del sueldo y 0.2% estampilla Uceva.	SI	Certificado de medidas correctivas

Acto seguido el posesionado, previa verificación por parte del Alcalde del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para desempeñar el cargo, así como informado de las obligaciones inherentes al empleo que asume, procedió a rendir el juramento de Ley, por el cual prometió desempeñar fielmente todas y cada una de las funciones y deberes del cargo del cual toma posesión, así mismo, manifiesta bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la firma del Acta de Posesión, que no se encuentra incurso en el régimen de inhabilidades e incompatibilidades para desempeñar cargo público. Una vez cumplidos los requisitos anteriores, el alcalde declara legalmente posesionado al empleado.

EL ALCALDE MUNICIPAL: **JHON JAIME OSPINA LOAIZA**

EL POSESIONADO: **JORGE MARIO SALAZAR MURIEL**

OBSERVACIONES: LA PRESENTE ACTA RIGE A PARTIR DEL 01 DE ABRIL DE 2020 Y EL SALARIO DESIGNADO CORRESPONDE A LA VIGENCIA 2019, YA QUE SE ENCUENTRA POR DEFINIR EL INCREMENTO DE LA VIGENCIA 2020.

Proyectó: Einar Ernesto González Bedoya
 Revisó: Agobardo Tascón Mendoza

Dirección: Calle 5 # 3-85. Teléfono: (2) 223 8356.

www.sanpedro-valle.gov.co / alcaldia@sanpedro-valle.gov.co - Código Postal: 763030

Señor(a)

**JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE
BUGA**

E. S. D.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Paola Andrea Hernández Jiménez.

Demandado: Hospital Ulpiano Tascón Quintero, E.S.E.

Radicado: 76-111-33-33-001-2019-00205-00

JHON HENRY JARAMILLO SÁNCHEZ, mayor y con domicilio laboral en San Pedro Valle, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No.17.655.574 expedida en Florencia Caquetá y portador de la T.P. No 143.688 del C. S. de la Judicatura, actuando conforme al poder conferido por el Gerente del Hospital Ulpiano Tascón Quintero, Empresa Social del Estado del municipio de San Pedro Valle del Cauca Nit. 891.301.447-3, me permito dar contestación a la demanda de la referencia encontrándome dentro del término legal para ello:

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

1. Sea lo primero, señor(a) Juez, manifestar mi oposición a todas y cada una de las pretensiones que se formulan en contra de la institución hospitalaria que represento, esto es, la Empresa Social del Estado Hospital Ulpiano Tascón Quintero del municipio de San Pedro Valle, ante la inexistencia de los elementos del contrato de trabajo en el desarrollo de los contratos de prestación de servicios suscritos entre el demandante y el Hospital.
2. Me opongo a que se declare administrativamente responsable al Hospital Ulpiano Tascón Quintero, en virtud de la inexistencia de la relación laboral invocada.
3. Como consecuencia de lo anterior, me opongo a que se emita condena alguna en contra de la Empresa Social del Estado Hospital Ulpiano Tascón Quintero, ya que a cargo de dicha institución hospitalaria no recae la obligación de pagar prestaciones sociales al demandante, por cuanto nunca ha existido una relación laboral.

A LOS HECHOS

AL HECHO 1: Es cierto solo en cuanto a que la señora Paola Andrea Hernández Jiménez prestó servicios a favor del Hospital Ulpiano Tascón Quintero E.S.E. como Auxiliar de Enfermería. Más no es cierto que haya sido empleada o trabajadora Oficial de la Empresa

"Humanizamos nuestra atención para servir con calidad"

Social del Estado, por cuanto en ningún momento formó parte de la planta de cargos de la entidad.

AL HECHO 2: Es un Hecho que requiere ser probado en la etapa procesal oportuna, correspondiendo a la realidad, que en cada uno de los contratos que suscribió la demandante se pactaron honorarios los cuales se pagaron puntualmente.

AL HECHO 3: No es un hecho es solo la apreciación de la parte demandante. Además, la relación contractual con la demandante fue consentida por las partes, con plena libertad en la fijación del Objeto Contractual y los honorarios. Por lo cual no puede hablarse de encubrimiento de una relación laboral, teniendo en cuenta que se trató del desarrollo de una actividad lícita, y con el cumplimiento de las exigencias legales. La Demandante se refiere a que se le obligaba al desarrollo de actividades, lo que deberá probar plenamente, so pena de incurrir en una actuación temeraria.

AL HECHO 4: No es cierto, la señora Hernández Jiménez cada vez que suscribió un contrato de prestación de servicios profesionales tuvo pleno conocimiento de la normatividad que los regía, pactando libremente el objeto y las obligaciones contractuales, conociendo que solo percibiría el pago Honorarios. Por lo anterior, no puede ahora decirse que el Hospital encubrió una relación laboral, pues debe recordarse que lo contenido en los contratos fue acordado previamente por las partes, los cuales fueron aceptados libre y conscientemente.

AL HECHO 5: Es cierto en cuanto a la presentación del derecho de petición.

AL HECHO 6: No es cierto, el Hospital Ulpiano Tascón resolvió y cito para notificación dentro de los términos señalados en la Ley 1755 de 2015, además teniendo en cuenta que el apoderado de la peticionaria autorizó ser notificado al correo electrónico, la Empresa Social del Estado remitió respuesta también a dicho buzón electrónico.

CITACION NOTIFICACION DE RESPUESTA DE DERECHO DE PETICION

HOSPITAL ULPIANO TASCÓN QUINTERO <administracion@hospitalulpianotascon.gov.co>
Mié 6/02/2019 3:42 PM
Para: FRANKLIN MURIEL G. -ABOGADO
CC: Usted; FABIO VILLARREAL RAMIREZ; HOSPITAL ULPIANO TASCÓN

 CITACION DE NOTIFICACION ...
429 KB

 RESPUESTA DER PET PAOLA ...
1 MB

2 archivos adjuntos (2 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive

Doctor
FRANKLIN MURIEL GARCIA
APODERADO DE PAOLA HERNANDEZ JIMENEZ

Respetuosamente nos permitimos enviar citación para que se notifique de la respuesta a su derecho de petición radicada el 16 de enero de 2019.

...
Atentamente,

Marielli Castañeda Garcia
Auxiliar Administrativo
Hospital Ulpiano Tascón Quintero
Empresa Social del Estado
NIT 891301447-3
Teléfono 2- 2238724 - 3186903566
San Pedro, Valle del Cauca

Responder | Responder a todos | Reenviar

"Humanizamos nuestra atención para servir con calidad"

AL HECHO 7: No es cierto, en ningún momento estuvo la señora Paola Andrea Hernández Jiménez, bajo la subordinación del Hospital Ulpiano Tascón Quintero, como se ha dicho en numerales anteriores, el demandante desarrollo un objeto contractual, sobre el cual el Hospital solo desplegó las funciones de coordinación a través del supervisor del contrato designado para tal fin, las cuales son coherentes para el correcto cumplimiento de las obligaciones contractuales.

AL HECHO 8: No es un hecho, es solo la apreciación de la parte demandante quien deberá probarlo en la etapa procesal correspondiente.

AL HECHO 9: No es cierto, a la demandante le fueron pagados los honorarios pactados conforme a la relación contractual. Además, al no ser un servidor público perteneciente a la planta de cargos del Hospital Ulpiano Tascón Quintero, no se encuentra obligado al pago de las acreencias reclamadas.

AL HECHO 10: No es un hecho, es solo la apreciación de la parte demandante quien deberá probarlo en la etapa procesal correspondiente.

AL HECHO 11: No es un hecho, es solo la apreciación de la parte demandante quien deberá probarlo en la etapa procesal correspondiente.

RAZONES DE LA DEFENSA

Teniendo en cuenta que se trata de dilucidar si se generó o no el surgimiento de obligaciones a cargo de la Empresa Social del Estado Hospital Ulpiano Tascón Quintero, como producto de la suscripción de los contratos de prestación de servicios con la señora Paola Andrea Hernández Jiménez, cobran vital importancia los aspectos que rodearon el desarrollo de dicha actividad contractual, primordiales para la valoración fáctica y jurídica del asunto *sub examine*, que no son otros que establecer la ausencia de la concurrencia de los elementos esenciales para que exista relación laboral, esto es, a) la actividad personal del trabajador; b) la continua subordinación y c) el salario.

Por lo anterior, es pertinente recabar que la prestación del servicio por parte de la demandante se concretó solo a desarrollar actividades pactadas libre y voluntariamente en los contratos. Sin que existiera en el desarrollo de estos contratos un vínculo directo con el Hospital Ulpiano Tascón Quintero, al igual que no se generó subordinación.

En cuanto a los contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión estos se limitaron al cumplimiento del objeto contractual y sus obligaciones, lo que a su vez permitía a la señora Paola Andrea Hernández Jiménez, disponer de su tiempo para desarrollar labores en otras entidades o particulares, interesándole a este hospital solo

"Humanizamos nuestra atención para servir con calidad"

que cumpliera con las obligaciones que establecía el contrato de prestación de servicios, situación ésta que impide que se configure el elemento de subordinación o dependencia que requiere cualquier relación laboral.

En la contratación con la señora Paola Andrea Hernández Jiménez se acataron para su celebración los postulados contemplados en la Ley Civil, Comercial y excepcionalmente la Ley 80 de 1993; es por ello por lo que la persona que obra como contratista, no se encuentra dentro del personal de planta, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

“Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.”

Razón por la cual no resulta plausible que se pueda llegar a incurrir por el contratante en un eventual trato discriminatorio o en el desconocimiento del derecho a la igualdad, ya que ante todo se propende por el respeto de la decantada y reiterada jurisprudencia constitucional, en la que se ha insistido en que existe diferencia entre el contrato de prestación de servicios y el de carácter laboral, constituyéndose como punto central de diferenciación entre las dos modalidades, el elemento de la subordinación.

Al respecto, en la sentencia C-154 de 1997, con ponencia del doctor Hernando Herrera Vergara, se efectuó el siguiente análisis:

“Características del contrato de prestación de servicios y sus diferencias con el contrato de trabajo.

El contrato de prestación de servicios a que se refiere la norma demandada, se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características:

- a.** *La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales.*

El objeto contractual lo conforma la realización temporal de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad respectiva, es decir, relacionadas con el objeto y finalidad para la cual fue creada y organizada. Podrá, por esta razón, el contrato de prestación de servicios tener también por objeto funciones administrativas en los términos que se establezcan por la ley, de acuerdo con el mandato constitucional contenido en el inciso segundo del artículo 210 de la Constitución Política, según el cual “...Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley.”

“Humanizamos nuestra atención para servir con calidad”

b. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Esto significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas.

Es evidente que por regla general la función pública se presta por parte del personal perteneciente a la entidad oficial correspondiente y sólo, excepcionalmente, en los casos previstos, cuando las actividades de la administración no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, aquellas podrán ser ejercidas a través de la modalidad del contrato de prestación de servicios.

c. La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. En el caso de que las actividades con ellos atendidas demanden una permanencia mayor e indefinida, excediendo su carácter excepcional y temporal para convertirse en ordinario y permanente, será necesario que la respectiva entidad adopte las medidas y provisiones pertinentes a fin de que se dé cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 122 de la Carta Política, según el cual se requiere que el empleo público quede contemplado en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

Por último, teniendo en cuenta el grado de autonomía e independencia del contrato de prestación de servicios de que trata el precepto acusado y la naturaleza de las funciones desarrolladas, no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, razón por la cual no es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general, pues es claro que si se acredita la existencia de las características esenciales de éste quedará desvirtuada la presunción establecida en el precepto acusado y surgirá entonces el derecho al pago de las prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo.

Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales ; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la

"Humanizamos nuestra atención para servir con calidad"

labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente.

Así las cosas, la entidad no está facultada para exigir subordinación o dependencia al contratista ni algo distinto del cumplimiento de los términos del contrato, ni pretender el pago de un salario como contraprestación de los servicios derivados del contrato de trabajo, sino, más bien, de honorarios profesionales a causa de la actividad del mandato respectivo.” (Lo subrayado fuera de texto)

De lo anterior, se puede concluir que no le asiste entonces responsabilidad al Estado a través de la Empresa Social del Estado demandada de reconocer el pago de prestaciones sociales a la contratista y aquí demandante, por cuanto el contrato suscrito entre las partes no es violatorio del ordenamiento legal; y además no se cumplen los requisitos enunciados para efectos de que se configure un contrato de trabajo. Entre otras cosas, por que como quedo plenamente desarrollado en líneas atrás, esta desvirtuada la existencia de un trabajo subordinado, pues durante el tiempo de vigencia de la relación contractual objeto del presente proceso, por parte del Representante Legal de la Institución Prestadora de Servicios de Salud contratante no se impartió órdenes a la contratista, puesto que simplemente se veló porque al desarrollarse los contratos de prestación de servicios se observaran las condiciones y clausulas acordadas entre las partes.

La señora Paola Andrea Hernández Jiménez en cada uno de los contratos suscritos con el Hospital Ulpiano Tascón Quintero, aceptó la cláusula denominada “*RELACIÓN LABORAL*” en la cual la contratista aceptaba que con la firma del contrato que no existía ningún vínculo laboral. “*Por ser un contrato de prestación de servicios, entre el Hospital y la contratista no existirá ningún vínculo laboral. En consecuencia, el hospital no tiene ni tendrá carácter de empleador...*”. Estos contratos fueron producto de un acuerdo entre las partes sin que mediara imposición alguna, la contratista los suscribió de manera libre y voluntaria, conociendo y aceptando cada una de sus cláusulas.

Así las cosas, se tiene que el Hospital Ulpiano Tascón Quintero no tenía injerencia en la actividad desarrollada por el actor, ya que ni por parte del Representante Legal o alguno de sus miembros de dirección se desplegaron actividades de disposición que hubiesen generado la configuración de subordinación, sino que por el contrario, se procuró por facilitar las condiciones para el cumplimiento del objeto contractual, ya que según se ha indicado en la jurisprudencia del Consejo de Estado, entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación de las actividades para el cumplimiento del contrato, más no por ello se puede afirmar que hay subordinación.

“Humanizamos nuestra atención para servir con calidad”

Sobre este tópico, la Sala Plena del Consejo de Estado se pronunció, a través de providencia del 18 de noviembre de 2003, con ponencia del Magistrado Nicolás Pájaro Peñaranda en el Expediente IJ-0039.

“Además, se reitera que en relación con la labor desplegada por el actor con motivo del contrato de prestación de servicios, no es posible afirmar que éste oculte una relación contractual de trabajo con la administración, pues no es atañedora a la construcción y sostenimiento de obras públicas.

Finalmente, fluye de lo expuesto que no se vislumbra el quebranto al principio de la igualdad, ya que, como se precisó con anterioridad, una es la situación del empleado público, la cual se estructura por la concurrencia de elementos sin los cuales aquélla no adquiere vida jurídica; elementos que se encuentran consagrados en el art. 122 de la C.P., que dan origen al pago de las prestaciones que corresponden a este tipo de servidores públicos; otra, muy distinta, la que se origina en razón de un contrato de prestación de servicios, que no genera relación laboral ni prestaciones sociales; y otra, finalmente, a la que da lugar el contrato de trabajo, que con la administración no tiene ocurrencia sino sólo cuando se trata de la construcción y mantenimiento de obras públicas.

No puede aspirarse a que los efectos de una figura sean idénticos a los de otra, so pretexto del principio de la igualdad, porque cada realidad es fuente de obligaciones bien diferenciadas por el derecho positivo, por haberse regulado por ordenamientos distintos; razón por la cual surge como corolario obligado que los conflictos de interés que aparezcan deben medirse de conformidad con la normatividad pertinente, que no por un mismo rasero, pretendiendo una inexistente semejanza que, de acuerdo con lo expuesto en párrafos precedentes, resulta imposible.

Por último, no se aprecia la falsa motivación que se endilga al acto atacado, pues en verdad la denegación del pago de prestaciones sociales como si la actora hubiese estado involucrada en una situación legal y reglamentaria se hizo con base en que el vínculo establecido con la administración fue el de un contrato de prestación de servicios, argumento que resulta válido a la luz de las razones que se han expuesto a lo largo de la parte motiva de esta providencia.”

Por lo tanto, es necesario señor(a) Juez, apreciar con detenimiento que en la situación a resolver no están reunidos los requisitos establecidos por el precedente judicial al tenor de lo señalado en los artículos 10, y 102 de la Ley 1437 de 2011, para deducir que entre la señora Paola Andrea Hernández Jiménez y la entidad demandada Empresa Social del Estado Hospital Ulpiano Tascón Quintero se configuró un contrato laboral.

En conclusión, en la relación contractual del demandante y el Hospital no se configuró el elemento de subordinación o dependencia, el cual es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios. Debe entenderse que quien celebra un contrato de prestación de servicios, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho al reconocimiento de prestaciones sociales.

Por lo anteriormente expuesto, me permito solicitarle se nieguen las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta, que no se puede probar que el Hospital Ulpiano Tascón Quintero hubiese incurrido en el desarrollo de alguna conducta que genere subordinación del aquí demandante.

EXCEPCIÓN DE FONDO

INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL: Fundada en que nunca existió la relación laboral invocada, dado que no se suscribió contrato de trabajo alguno, pues la actividad del demandante se limitó exclusivamente a cumplir un objeto contractual derivado de compromisos adquiridos en virtud de un contrato de prestación de servicios profesionales.

INEXISTENCIA DE LA CAUSA INVOCADA: Debido a que el demandante nunca desempeñó cargo alguno al interior del Hospital.

COBRO DE LO NO DEBIDO: El demandante está cobrando unas sumas de dinero que la Empresa Social del Estado No debe.

MEDIOS DE PRUEBA

Sírvase Señor Juez tener y practicar como medios de prueba las siguientes.

TESTIMONIALES:

Se dignen citar al despacho, previa fijación de fecha y hora para que depongan sobre los puntos y hechos de la demanda y la presente contestación, a las siguientes personas:

- ANA YIBI MENDOZA MORALES, identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.785.167, quien puede ser citada en las instalaciones del Hospital Ulpiano Tascón Quintero.
- MARTHA LILIANA GIRON GIRON, identificada con cédula de ciudadanía número 1.114.058.836, quien puede ser citada por conducto de el apoderado de la parte demandada.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito citar a la demandante señora Paola Andrea Hernández Jiménez, para que absuelva el interrogatorio de parte que personalmente le formularé sobre los hechos de la demanda.

ANEXOS

Presento como anexos los siguientes documentos:

"Humanizamos nuestra atención para servir con calidad"

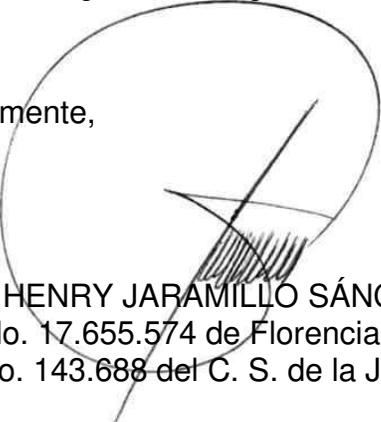
- Decreto de nombramiento y Acta de Posesión del Gerente del Hospital Ulpiano Tascón Quintero de San Pedro Valle.
- Poder para actuar como apoderado judicial de la Empresa Social del Estado Hospital Departamental Tomás Uribe.

NOTIFICACIONES

Las de la parte demandante ya son conocidas procesalmente.

Las de la Empresa Social del Estado y las del suscrito apoderado en la Secretaría de su despacho o en la Calle 3 Carrera 4 esquina del Municipio de San Pedro, Instalaciones del Hospital Ulpiano Tascón Quintero, teléfono 3103607275 email: jaramilloabogados.col@gmail.com, houltaese@yahoo.es.

Atentamente,



JHON HENRY JARAMILLO SÁNCHEZ
C.C. No. 17.655.574 de Florencia Ctá.
T.P. No. 143.688 del C. S. de la J.